

BOLETIN



OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, me remite para su inserción el siguiente anuncio.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento vigente de exámenes, esta Comisión ha acordado dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental y superior el día 10 de febrero próximo y hora de las 10 de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión establecida en el piso bajo de la casa número 6, calle de Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento, teniendo entendido que el depósito de los derechos del título deberá hacerse en el papel de reintegro correspondientes, y el de los de examen en poder del vocal de esta Comisión D. Manuel Serantes, que vive Plazuela de Oriente, número 14, cuarto 2.º derecha. Madrid 10 de enero de 1856.—Por acuerdo de la Comisión.—Vicente Cuadrapani, Secretario.

Habiendo sido anulados por falta de simultaneidad los remates para la corta y carboneo de los montes de Utande, he resuelto que el día 15 de febrero próximo de diez á doce del día se verifique nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, ante el ingeniero ordenador de montes y Ayuntamiento de la mencionada población. Guadalajara 15 de enero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de esta provincia.

Circular.

Como sin embargo de haberse hecho público en el Bo-

letin oficial de la provincia el cupo que ha correspondido á cada pueblo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el presente año y de las repetidas circulares relativas á la formacion de las matriculas del subsidio industrial y de comercio, se observa que muchos pueblos se encuentran en descubierto del envio de ambos repartimientos; esta Administracion espera del celo de los Sres. Alcaldes que no hayan llenado tan importante servicio, lo verificarán á la mayor brevedad, en la inteligencia que el que no lo hubiese efectuado para el dia veintiseis del actual, se verá esta dependencia en el sensible caso de expedir los apremios que tanto le repugnan y trata de evitar.

Guadalajara 12 de enero de 1856.—P. S.—Ricardo San Miguel.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Tasaciones de fincas.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha pasado á esta comisión principal de mi cargo para su cumplimiento la orden circular siguiente:

«Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Ítem. Sr.—Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su día el completo establecimiento del sistema métrico decimal mandado aplicar en el Reino por la ley de 19 de junio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de Ventas de Bienes Nacionales que se incoen desde la fecha se espere por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo según el sistema métrico decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada por Real orden de 28 de junio de 1851, publicada en la Gaceta del día 29 del propio mes, á fin de que ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que la Dirección traslada á V. S. para los mismos fines, recomendándole la necesidad de que haga las prevenciones oportunas al comisionado principal de Ventas de esa provincia con objeto de que devuelva á los peritos tasadores todos los expedientes que, incoados desde la fecha, no sean despachados por ellos en los términos que manda la preinserta Real orden, ó adolezcan de inexactitudes en la reduccion de un sistema á otro.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de enero de 1856.—Manuel de Azpilcueta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.»

En su consecuencia y deseando con este motivo fijar clara y terminantemente las reglas que han de observarse en la tasacion de los Bienes Nacionales, en armonía con lo prescripto en la Real Instrucción de 31 de mayo último y órdenes posteriores, con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia y de acuer-

do con la Contaduría de Hacienda pública de la misma; he acordado las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como los peritos tasadores nombrados por el Sr. Gobernador, reciban las órdenes y relaciones de las fincas para proceder á su justiprecio, se constituirán en el pueblo en que aquellas radiquen presentando dichas órdenes á los Sres. Alcaldes para que en su cumplimiento notifiquen desde luego al Procurador síndico si los bienes no procediesen de Beneficencia ó Instrucción pública, á fin de que nombren el perito tasador que ha de acompañar al del partido en dicha operacion, y en el caso de que las fincas perteneciesen á alguna de las citadas corporaciones, la notificacion, con el objeto espresado, se entenderá con sus representantes, todo con arreglo á lo preceptuado en los artículos 104 y 105 de la citada instruccion. El Procurador síndico y los representantes de Beneficencia ó Instrucción pública, nombrarán sin demora alguna los peritos que respectivamente les corresponda, disponiendo los Sres. Alcaldes que se entiendan las oportunas diligencias á continuacion de las órdenes de tasacion.

2.ª Los peritos, con presencia de las relaciones de las fincas que han de justipreciar y que podrán confrontar con los documentos que existan en la Secretaría de Ayuntamiento para que se subsane cualquiera equivocacion que notaren, se personarán en los sitios donde radiquen los predios y despues de reconocidos, procederán á su medicion, clasificacion, division, en su caso, y tasacion en venta y renta. Además de espresar los peritos en la certificacion que deben expedir, la clase y cabida de la finca, su calidad, su terreno, si es ó no susceptible de division y su valor en venta y renta, manifestarán si tiene edificios, su estado, el número de cepas, olivos, frutales ú otros árboles de sombra ó fruto que hubiese en la tierra, teniendo presentes para el mejor desempeño de su cometido, las obligaciones que les imponen los artículos 106, 107, 108, 109, 111 y 112 de la mencionada instruccion y las penas que les señala el artículo 177 de la misma.

3.ª Verificadas dichas operaciones, estenderán los peritos la competente certificacion, con el V.º B.º del Sr. Alcalde del pueblo, ó en su defecto del Procurador Síndico, segun previene el artículo 103 de la propia instruccion, arreglándose para ello al modelo adjunto; advirtiendo, que además de espresarse la cabida de las fincas por la medida usual, se manifestará tambien por los agrimensores, el resultado que corresponda segun el sistema métrico decimal, que colocarán en la casilla que á este fin se pone en dicho modelo.

Los peritos de labranza que lo entiendan, podrán bajo su responsabilidad, designar el resultado de la cabida de las fincas, segun dicho sistema métrico decimal; pero los demás que no tengan los conocimientos que se requieren para efectuar bien esta operacion, dejarán en blanco dicha casilla.

4.ª Al estenderse por los peritos las certificaciones, observarán con especial cuidado:

Que no deben omitir en la tasacion, el justipreciar en venta y en renta, reduciendo esta última á metálico si la calculasen en especie y ejecutándolo en cada una de las fincas rústicas y urbanas que se manden tasar.

Que á cada una de las fincas que se tasen, debe fijársele al margen el número del inventario que tenga en la relacion de la Comision principal de Ventas.

Que deben ponerse á las fincas rústicas, no tan solo las circunstancias espresadas en la 2.ª prevencion, sino tambien las especiales, de si son de riego constante ó temporal, y en este último caso los dias á que tengan derecho, los cuatro linderos que está mandado, que se escogerán, á ser posible, los que ofrezcan mayor seguridad en su duracion. Si son fincas urbanas, se espresará el número del inventario, la calle en que estén situadas, el número particular que tengan, su figura geométrica si posible fuese, los pies cuadrados superficiales de que consten, y con especificacion las habitaciones y piezas de que se compongan; sin omitir en los artefactos, el número de piedras, vigas, mazos y demás objetos que reúnan y sus correspondientes linderos.

Que cuando no se encuentre alguna finca de las comprendidas en las relaciones, apesar de las diligencias que se practiquen por los peritos, con intervencion de los Sres. Alcaldes, arrendatarios y administradores de las corporaciones á que pertenezcan; se manifestará así por diligencia puesta al final de la tasacion, espresando el número que tenga fijado en el inventario.

Que cuando resulten fincas, que no se hallen comprendidas en las relaciones, se tasen al mismo tiempo que las demás con los requisitos establecidos, sin ponerlas número alguno al margen, pero al final de la tasacion se estenderá la diligencia de haberse descubierto las que sean como de la misma procedencia.

5.ª Despues de estendidas las certificaciones, segun queda dispuesto, se fijarán por los peritos los derechos que les correspondan, con sugesion en las fincas urbanas, á lo prevenido en el artículo 186 de la Instruccion, y en las rústicas, á lo que ordenan los artículos 187, 188 y 189, sin omitirse el espresar en esta última clase de predios, los dias que se ocupen en este servicio.

6.ª Cuidarán tambien los peritos de predios rústicos, de proceder á la tasacion de los mismos por arrendamientos, si bien haciéndolo finca por finca con entera separacion, y poniendo por cabeza de las de cada arriendo «tierras ó viñas etc. que la-

bra fulano de tal,» á fin de que estas noticias puedan contribuir á facilitar mas las operaciones posteriores.

7.ª Los peritos harán igualmente mencion al pie de las certificaciones de tasacion, de haber tenido presente al justipreciarse las fincas rústicas y urbanas, lo dispuesto en el artículo 106 de la Instruccion.

8.ª Cuando los tasadores consideren conveniente dividir en suertes alguna finca, sin menoscabo de su valor, lo practicarán desde luego con espresion del número de las que designen y las razones en que se funden; tasando cada suerte por separado, con la distincion de 1.ª, 2.ª, 3.ª etc. y fijándoseles respectivamente su cabida, calidad y linderos.

9.ª Los Sres. Alcaldes en el término de seis dias contados desde la fecha en que pongan el cumplimiento á las órdenes que se les presenten para la tasacion de los bienes nacionales, reunirán y remitirán por conducto seguro, á la Contaduria de Hacienda Pública, los títulos de propiedad de las fincas que procedan de propios, Beneficencia, ó instruccion pública, á fin de que puedan examinarse para la liquidacion de cargas, interin se ejecutan las tasaciones, y en el caso de no existir dicha clase de documentos, lo manifestarán así con igual premura por medio de oficio dirigido á la misma oficina, espresando al propio tiempo si les consta que las fincas tengan contra si cargas ó censos en la inteligencia de que no verificándolo en el término preñado, se les exijirá la responsabilidad á que haya lugar, por la demora que por esta causa esperimente este interesante servicio.

10.ª Las diligencias que se instruyan para la tasacion, con inclusion de las certificaciones que espidan los peritos se estenderán en papel del sello de oficio.

11.ª Por último se manifestará al final de las tasaciones, cual es la medida usual del pueblo, á cuyo fin lo comunicará á los peritos el Ayuntamiento, espresando en consecuencia el número de varas cuadradas de que se componga.

Todo lo que se publica por medio del Boletin oficial, para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, procuradores Síndicos, representantes ó administradores de los bienes de Beneficencia ó Instruccion pública, y peritos tasadores de fincas rústicas y urbanas, en la parte que respectivamente les concierne; esperando merecer de los citados Sres. Alcaldes, se sirvan contribuir eficazmente al buen éxito de las disposiciones anteriores, sin perjuicio de que los Comisionados subalternos del ramo prevengan á los peritos nombrados por el Sr. Gobernador, el deber en que están de proveerse de un ejemplar del Boletin en que se inserte la presente instruccion. Guadalajara 12 de enero de 1856.—Cayetano de la Brena.

D. Pedro Salas, Agrimensor (ó labrador) perito tasador de fincas rústicas de bienes nacionales, nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y D. José Gomez, labrador en esta villa de Malagon y perito elegido por el procurador Síndico de la misma, (ó del representante de la Beneficencia, ó Instruccion pública) para practicar el justiprecio de las fincas sitas en su término procedentes del Clero en general, (ó de la pertenencia que sea) que constan de la relacion remitida por el Sr. Comisionado principal de ventas de esta provincia.

Certificamos: que en cumplimiento de nuestro encargo, nos hemos constituido personalmente en los sitios en que radican las fincas comprendidas en dicha relacion, y despues de haberlas reconocido detenidamente, hemos practicado su medicion, clasificacion y tasacion en venta y renta, en la forma siguiente.

Número de órden del Inventario.	Resultado de la medida usual, segun el sistema métrico decimal.	Valor en venta.	Id. en renta.
<i>Procedentes de la Iglesia de esta villa.</i>			
<i>Tierras que labra Juan Muñoz.</i>			
56	Una tierra en San Roque, de cuatro fanegas de primera calidad, linda Saliente, otra de Pedro Izquierdo, al Mediodia, camino de Usanos, al Poniente, olivar del Curato, y al Norte, senda de las viñas: la tasamos en venta en 1000 rs. y en renta en 50.	1000	50
57	Otra tierra en la Rambla, de una fanega de segunda calidad, linda al Saliente, otra de Celedonio Rivas, al Mediodia, el monte, al Poniente, tierra del Cabildo de Molina, y al Norte, viña de Juan Buscarle: la tasamos en venta en 300 rs. y en renta en 20.	300	20

Procedentes del Curato de esta villa.

Olivos que labra José Carrasquita.

65	Un olivar en Salmora, de tres fanegas con 100 olivos, de primera calidad, linda al Saliente, otra del Cabildo de Molina, Mediodía, viña de Ignacio Soria, al Poniente, el monte, y al Norte, la senda del río: le tasamos en venta en 3000 rs. y en renta en 100.	3000	100
----	---	------	-----

66	Otro olivar en la Solana, de una fanega seis celeminas de segunda calidad, con 80 olivos, linda al Saliente tierra de los propios, al Mediodía, olivar de Isidro Lozano, al Poniente, un cerro, y al Norte camino del río: le tasamos en venta en 1500 rs. y en renta en 40.	1500	40
----	--	------	----

Procedentes del Cabildo eclesiástico de Molina.

Fincas que labra Feliz Sanz.

82	Un Cañamar de seis celemines de primera calidad, con riego constante, en San Pedro el Calvo, linda al Saliente, otro de la Beneficencia, al Mediodía, olivos de José Pascual, al Poniente, tierra de Rafael Isidro, y al Norte, olmeda de la villa: le tasamos en venta 600 rs. y en renta en 50.	600	50
----	---	-----	----

67	Un olivar en las Cruces, de seis celemines con veinte olivos de tercera calidad, linda al Saliente, otro de Juan Gonzalez, al Mediodía, tierra de los propios, al Poniente, olivar de Anton Riego, y al Norte, la Dehesa: le tasamos en venta en 200 rs. y en renta en 10.	200	10
----	--	-----	----

	Una viña en los Almendros, de cuatro celemines de primera calidad, con 300 vides, linda al Saliente, la Dehesa, al Mediodía, otra viña de Juan Picazo, al Poniente, olivos de Donato Vizcaino, y al Norte, el monte: la tasamos en venta en 800 rs. y en renta en 20.	800	20
--	---	-----	----

NOTA. 1.ª La finca señalada en la relacion con el número 59, no ha podido hallarse á pesar de las diligencias que se han practicado por los peritos con intervencion del Señor Alcalde y de los colonos.

2.ª La viña en los Almendros que no tiene número al márgen, ha sido descubierta por los peritos y reconocida como de la procedencia del Cabildo de Molina, la cual la lleva tambien en renta el mismo Feliz Sanz.

3.ª La medida usual de esta villa es de cuatro mil varas cuadradas (ó lo que sea.)

Cuya operacion hemos ejecutado bien y fielmente, segun nuestro saber y entender, siendo los linderos con que quedan demarcadas las fincas los que tienen en la actualidad, declarando que no son susceptibles de cómoda division y que al justipreciarlas hemos tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 106 de la Real Instruccion de 31 de mayo último. Y para que conste y obre los efectos correspondientes, firmamos la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional de esta villa. Malagon doce de enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

V.º B.º

El Alcalde constitucional

Gil Medina. Pedro Salas. José Gomez.

Derechos de los Peritos.

Por cuatro dias ocupados por los dos peritos de la-branza en la tasacion de las fincas que constan de este espediente, á razon de 16 rs. cada uno, importan ciento veinte y ocho rs.

128

TOTAL. 128

V.º B.º

El Alcalde constitucional

Medina. Salas. Gomez.

Observaciones. Cuando á la tasacion concurre un agrimensor, los derechos se espresarán con separacion, sin dejar de marcar los dias empleados en la operacion.

Las certificaciones que espidan los Maestros de obras y Alarifes, respecto de la tasacion de las fincas urbanas, se arreglarán en cuanto sea posible al anterior modelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de la Mierla.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia y Excma. Diputacion provincial, se rematan á pública subasta á los treinta dias de anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia, trescientas encinas que existen en el monte de esta villa y sitios titulados Rabasquetas y Peñarubias. El remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento de dicha villa y horas de 9 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa.

La Mierla y enero 10 de 1856.—El Alcalde, Julian Garcia.—Por su acuerdo, Quintin Roquero, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Imon.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca en pública subasta el arrendamiento de las yerbas del plantío de los propios de esta villa. El remate tendrá efecto á los nueve dias de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia en la Secretaria del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Imon 9 de enero de 1856.—El Alcalde Constitucional, Pedro Amo.—P. S. M.—Plácido Moreno.

Ayuntamiento Constitucional de La Mierla.

Con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion provincial, y á los treinta dias de anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia, se saca á pública subasta la obra de restauracion de la fuente pública de esta villa, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 5352 rs. vn. El remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento de dicha villa y horas de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto sobre la mesa. La Mierla 10 de enero de 1856.—El Alcalde, Julian Garcia.—Por su acuerdo, Quintin Roquero, Secretario.

ARRIENDO DE PASTOS.

El Ayuntamiento de la villa de Malaguilla, se halla autorizado para introducir en su dehesa de propios, 800 cabezas de ganado lanar, al cánon de 2 rs. cada una, du-

rando su disfrute desde el dia del remate hasta fin de marzo, y desde 1.º de octubre à fin de diciembre del corriente año; cuyo mencionado remate tendrá efecto à los diez dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin, en la sala de sesiones de nueve à doce del dia indicado, bajo el pliego de condiciones formado al efecto. Malaguilla 12 de enero de 1856.—El Alcalde, Domingo Martinez Peñuelas.

Ayuntamiento Constitucional de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de esta villa, retribuida con la dotacion de 1700 rs. anuales por la asistencia de 81 pobres, y 240 que dá el Juzgado de primera instancia por la de los presos de esta Cárcel Nacional; advirtiendo que esta poblacion es de 400 vecinos además de aquellos sin ningun otro facultativo; con quienes el elegido por esta Corporacion, puede hacer ajustes convencionales, con más las utilidades de los partos y golpes de mano airada. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte por el término de quince dias contados desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia. Sacedon 27 de diciembre de 1855.—El Presidente, Saturnino Orejon.—P. A. del A. C.—Eustaquio Orejon, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

¿PORQUÉ ESTAMOS ENFERMOS?

Si el destino de la raza humana ha sido padecer bajo el peso del dolor y de las enfermedades, las PÍLDORAS HOLLOWAY, están especialmente adaptadas para curar las afecciones nerviosas en todos los climas, en todos los sexos, en todas las edades y en todas las constituciones.

ESTAS PÍLDORAS PURIFICAN LA SANGRE.

Las píldoras Holloway están espesamente combinadas para obrar sobre el estómago, los riñones, los pulmones y los intestinos, corrigiendo todo desarreglo en sus funciones y purificando la sangre, que es la verdadera fuente de la vida.

ASMA Y AFECCIONES DE HIGADO.

Casi la mitad del género humano ha hecho uso de estas píldoras; y en todas partes ha quedado demostrado hasta la evidencia, que para la cura de las enfermedades del hígado y para el asma nada se ha descubierto hasta ahora tan eficaz como estas píldoras.

DEBILIDAD GENERAL.—NATURALEZAS ENFERMIZAS.

La mayor parte de los Gobiernos, aun los mas despóticos, han abierto sus aduanas à la introduccion de estas píldoras, que han llegado en breve tiempo à convertirse en la medicina general de las masas; y las Corporaciones facultativas las recomiendan como el mejor remedio conocido para las personas de salud delicada y para las naturalezas débiles, porque ellas son apropiadas para robustecer y dar vigor al sistema.

Son eficacisimas muy especialmente para las enfermedades siguientes.

- | | | |
|--|-------------------------------------|------------------------------|
| Accidentes epilépticos. | Enfermedades venéreas. | Lombrices de toda clase. |
| Asma. | Erisipelas. | Lumbágo ó mal de riñones. |
| Calenturas de toda especie. | Hidropesía. | Manchas en el cutis. |
| Debilidad ó falta de fuerzas por cualquiera causa. | Ictericia. | Obstrucciones. |
| Dolor de cabeza. | Indigestiones. | Síntomas secundarios. |
| Disenteria. | Inflamaciones. | Tisis ó consuncion pulmonar. |
| Enfermedades del hígado. | Irregularidades de la menstruacion. | |
| | Jaqueca. | |

Estas píldoras elaboradas bajo la inspeccion personal del profesor Holloway, se venden en sus establecimientos generales, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son don Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; señores Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; señores Soler y Compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de Somonte, Bilbao; D. José Villa, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

- Cada caja conteniendo cuatro docenas de Píldoras. 7 rs.
- doce docenas id. 18 id.
- veinticuatro docenas id. 28 id.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada caja va acompañada de una instruccion en español, que explica la manera de tomarlas.

REMEDIO MARAVILLOSO!!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio externo de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El unguento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los órganos mas internos, concurriendo por este medio à la cura de las afecciones de hígado, inflamación de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este unguento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbúuticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los prodigiosos efectos curativos que el unguento Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los países del globo, aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Malés en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este unguento no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares, por que lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamaciones glandulares, cualesquiera que sean sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo à las instrucciones impresas del inventor, que acompaña à cada bote.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

- | | | |
|-------------------------|---|------------------------|
| Bultos. | Erupciones escorbúuticas. | Males de las piernas. |
| Cafambres. | Fistulas. | de los pechos. |
| Callos. | Friedad ó falta de calor en las extremidades. | de los ojos. |
| Cánceres. | Inflamaciones internas y externas. | Quemaduras. |
| Cortaduras. | Gota. | reumatismo. |
| Enfermedades del cutis. | Lamparones. | Supuraciones pútridas. |
| del hígado. | | Tiña. |
| de las articulaciones. | | Úlceras en la boca. |

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Ulzurrun, calle y Plazuela de la Cruz Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres. Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miguel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

- Cada bote conteniendo una onza de unguento 7 rs.
- ... tres onzas 18 rs.
- ... seis onzas 28 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este unguento.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.